

REVISTA DE TELÉGRAFOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En España y Portugal, una peseta al mes.
En el extranjero y Ultramar, una peseta 25 cénts.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Madrid, en la Dirección general.
En provincias, en las Estaciones telegráficas.

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL.—Real decreto aprobando la instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.—Real orden aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de postes telegráficos.—Reglamento para el servicio de Comunicaciones (continuación).—SECCIÓN TÉCNICA.—Ariete contra todas las filosofías (continuación), por D. Félix Garay.—SECCIÓN GENERAL.—La fusión (continuación).—Miscelánea, por V. Valero.—Noticias.—Movimiento del personal.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los asuntos á que ha consagrado preferente atención el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la dirección de este departamento, fué el relativo á la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tocante á la celebración de las subastas para la realización de obras y adquisición de material, y á los concursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, á virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspensión de la subasta anunciada en la *Gaceta* del mes de Noviembre anterior para la construcción de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislación relativa al particular, á fin de procurar el mayor beneficio y economía posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratación.

Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su artículo 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Administración, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislación de su-

bastas, de acabar con todos los vicios y corruptelas á que la malicia de los especuladores da lugar, en perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinario la presentación de los pliegos, é impedir los manejos de esos individuos que consideran como profesión y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administración pública, que el mejor modo es permitir la presentación de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tienen razón de ser con dicho sistema, y que, en definitiva, á título de una ilusoria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está el reducir los precios al límite de lo posible, á fin de que su proposición llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicación respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicación la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebración de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instrucción para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contratación por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es

necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposición que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquélla ocasiona, según los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificación y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administración, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislación común contenidos en el art. 1.280 del Código civil y el 2.º de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real*.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituidos en fianza mediante la presentación de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquéllos irrevindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitución de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoración de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administración se aperceba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificación de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicación, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujeción á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Señora: A los R. P. de V. M., *José Elduayen*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *José Elduayen*.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1.º Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1855 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Quando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción.

Quando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número que fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.º Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles; con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordene la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio correspondiera á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el

plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de la presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telegrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telegrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, entendiéndose acta formal de todo autorizado por el Notario, si éste interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que

puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si deseara constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquellos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como casualidad, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública, que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será otejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y

presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—*Elduayen*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando acordado el establecimiento de una línea telegráfica entre Madrid y Cádiz y de Sevilla á Huelva y á Málaga, y siendo necesario adquirir para ello el material de todas clases que ha de emplearse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la adquisición mediante subasta pública de 12 845 postes, disponiendo al propio tiempo que se proceda al anuncio y celebración de la indicada subasta con arreglo á dicho pliego.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 12.845 postes de varias dimensiones con destino á la construcción de nuevas líneas telegráficas.

CONDICIONES GENERALES

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero del corriente año, verificándose el acto á las dos de la tarde en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, núm. 10, principal, presidido por ésta ó por el Subdirector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid* ó uno después, si el señalado fuera festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente el 5 por 100 del importe del material por que se haga proposición al tipo de subasta.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas de Telégrafos de.... con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha, tantos postes telegráficos de 10 metros, tantos de nueve, tantos de ocho, tantos de siete y tantos de seis, correspondientes á tal grupo, á los precios de.... pesetas cada uno respectivamente, y para seguridad de esta proposición acompaño el documento que acredita ha-

ber impuesto en la Caja correspondiente la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de cualquiera palabra por otra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.^a Las proposiciones podrán presentarse en el registro de la Dirección general de Comunicaciones, sita en la calle de Carretas, 10, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, desde el día siguiente á la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.^a A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Dirección de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó en la sucursal de cualquiera de las provincias designadas en la condición anterior, la cantidad que corresponda como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.^a Cada proposición podrá comprender uno, dos ó los tres grupos en que se considera dividido este servicio, siendo preferida en igualdad de precios la que comprenda mayor número de grupos.

7.^a Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos á las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

8.^a Se cumplirán estrictamente en la celebración de la subasta todas las prescripciones que determinan los arts. del 8.^o al 15, ambos inclusive, de la Instrucción de 14 de Enero del corriente año.

9.^a Se hará la adjudicación provisional de la subasta al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente mayores ventajas en cada uno de los grupos por que se admiten proposiciones; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, y éstas fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, adjudicándose provisionalmente la subasta al autor de la proposición que sea agraciada.

10. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista presentar por vía de fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado, perderá su depósito, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionase el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

11. Cuando la fianza, tanto provisional como defi-

nitiva, se constituyere en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza. La falta de presentación de dicha póliza dará lugar sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición, si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

12. La entrega de todo el material subastado deberá quedar efectuada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura ó contrato, sin prórroga ni ampliación de ningún género, salvo los casos de fuerza mayor ó la consignada en la siguiente.

13. Si dentro de dicho plazo no hiciese la total entrega, podrá efectuarse dentro de los quince días siguientes, pero con la deducción en este caso del 5 por 100 del valor del material que no hubiese sido entregado oportunamente.

14. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, el cual desechará todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y satisfará todos los gastos que ocasionase.

15. Se rescindirá el contrato, satisfaciendo al contratista el material que hubiese entregado, pero perdiendo la fianza, si al terminar la ampliación del plazo señalado no hubiese entregado la totalidad del material objeto de la contrata.

16. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzase, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 15 hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración conculcarle, si así lo estima conveniente, y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de fuerza mayor se le dispensará al contratista la rebaja del precio por retraso en la entrega.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Los postes serán de pino común ó silvestre, sabina, álamo negro, castaño bravo ó roble, cortados en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, lo cual deberá justificar el contratista á satisfacción de la Dirección general.

2.^a Estos postes serán rollizos, sin sangrar, no admitiéndose maderas labradas. No tendrán nudos profundos ni vetas resgadas; serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud y terminando en punta ó chafán por la cogolla.

3.^a Dichos postes serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en el mismo plano y en sentido contrario, que comprenda cada una de la mitad de la longitud del poste próximamente, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas é irregularidades que sólo afecten á la parte que ha de quedar enterrada.

4.ª Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Los postes tendrán en su cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su altura, y á metro y medio de la coz una del 8 por 100; pudiéndose tolerar en esta última dimensión un máximo ó límite superior de la quinta parte de ella. Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

6.ª Los postes deberán estar carbonizados en longitud bastante para que después de plantados quede fuera de tierra 20 centímetros de la parte carbonizada.

7.ª La longitud de los postes y los puntos de entrega son los que se detallan en el siguiente cuadro:

PUNTOS donde deben ser entregados.	LONGITUD DE LOS POSTES				
	10 metros.	9 metros.	8 metros.	7 metros.	6 metros.
Primer grupo.					
Madrid.....	10	10	62	124	744
Algodor.....	»	»	28	56	336
Mora.....	»	»	87	174	1.644
Ciudad Real.....	»	»	58	116	696
Veredas.....	»	»	»	»	»
Cabeza de Buey.....	»	»	»	»	»
Valsequillo (Córdoba).....	»	»	28	56	336
Segundo grupo.					
Guadalcanal (Sevilla).....	»	»	93	186	1.112
Sevilla.....	»	»	104	208	1.252
La Palma (Huelva).....	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	166	332	1.992
Tercer grupo.					
Jerez de la Frontera.....	»	»	58	116	696
Cádiz.....	»	»	50	100	600
Ronda.....	»	»	60	120	720
Málaga.....	»	»	61	122	732
TOTALES.....	10	10	855	1.710	10.250

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo máximo por que se admitan proposiciones será el de 15 pesetas cada poste de 10 metros, 9 cada uno de 9, 8 por cada uno de 8, 7 por cada uno de 7, y 6 por cada uno de 6 metros.

2.ª El importe de todo el material se satisfará al terminar la contrata, previo el correspondiente certificado expedido por los funcionarios designados para su recepción, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido presentado dentro del plazo ó la ampliación que determina el pliego de condiciones.

3.ª El pago se efectuará por libramiento á cargo de la Depositaria Pagaduría Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

4.ª Verificada la recepción definitiva del material y expedida la correspondiente certificación, se devolverá la fianza al contratista.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, *el Marqués de Mochales*.—Aprobado.—*Elduayen*.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

(Continuación.) (1)

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una expedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina de partida no puedan estar á las órdenes de éste, los Jefes de Sección cumplirán por sí mismos las obligaciones y ejercerán las facultades determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no prestarán otros servicios en la oficina de partida que los relacionados con la línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordene por el Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambulantes, los encargados de servir las estarán adscritos á las oficinas más próximas ó á la que forme cabeza de Sección, cuyos Jefes estarán en cada caso encargados de las obligaciones prescritas en el art. 153.

Art. 156. Corresponde á los Inspectores de las Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las conducciones dentro de su zona, recorriendo las líneas con frecuencia y dando cuenta á la Inspección general al término de cada visita, de cuantas deficiencias y abusos hubieren observado, y de las medidas que consideren más adecuadas para corregirlos.

2.º Formar el Nomenclátor detallado de las conducciones que partan de su zona, con cuantos datos y noticias sean convenientes para la mayor precisión y exactitud en la circulación de la correspondencia.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que consideren convenientes en la ejecución de los servicios relacionados con las conducciones.

4.º Adoptar, de acuerdo con los Jefes de las Secciones, las disposiciones necesarias para restablecer las comunicaciones cuando se interrumpiesen.

5.º Vigilar escrupulosamente los trabajos todos de los empleados ambulantes, poniendo en conocimiento del Inspector general, su Jefe inmediato, las faltas que observen. Si éstas fuesen de carácter grave, las participarán asimismo al Jefe de Sección respectivo, para que acuerde, si procede, la suspensión provisional del culpable. Si las faltas revistiesen carácter muy grave y fuesen cometidas en el curso de la expedición, los Inspectores podrán acordar la suspensión en el acto, dando cuenta inmediatamente al Inspector general y al Jefe de la Sección de esta medida, y reclamando al encargado de la oficina más próxima que pueda facilitarlos, los empleados necesarios para sustituir á los suspensos.

6.º Instruir los expedientes gubernativos que la Dirección les encomiende y desempeñar cualquier otro servicio que se les ordene por la misma y esté relacionado con el ramo de Correos.

Si la índole de estos servicios fuese tal que su ejecución excluyese el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en los números anteriores, quedarán de hecho relevados de éstas por el tiempo que aquéllos duren.

7.º Vigilar para que en los coches correos no se transporten objetos extraños á la correspondencia con excepción de los determinados en el art. 198.

8.º Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, en defecto de los Jefes de Sección, y con la anticipación que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último, el

(1) Véase el número anterior.

número de coches necesarios para el transporte de la correspondencia en una expedición, cuando exceda al de los empleados ordinariamente.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio del deber que los Jefes de las Secciones, como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio, tienen de vigilar los servicios que se presten en las Estafetas ambulantes con independencia de la Inspección especial á que se hallan éstas sometidas.

Art. 158. Los Inspectores del servicio de ambulantes, aunque tengan su residencia en los puntos de las oficinas de origen ó de término, no intervendrán en las funciones administrativas ó de contabilidad de las mismas, sino solamente en aquellas relacionadas con la manipulación y despacho de la correspondencia: en cuanto tengan por objeto preparar ó entregar las expediciones cuyo transporte se verifique por ferrocarriles. Mientras permanezcan en las oficinas fijas, su autoridad estará subordinada á la de los Jefes de las Secciones.

Art. 159. Los Inspectores de Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de la Inspección general y del Centro directivo, que designará las zonas en que deban ejercer sus funciones.

Art. 160. Las órdenes de los Inspectores de Estafetas ambulantes, en cuanto se relacionen con el servicio de éstas, se cumplirán por los empleados durante el curso de la expedición.

Cuando las órdenes de los Inspectores se opondan á las que recibieran del Jefe de su Sección antes de la partida, los empleados podrán exigir de aquellos que se las comuniquen por escrito.

Art. 161. Los Inspectores ambulantes, durante el curso de la expedición, podrán dictar órdenes que modifiquen ó alteren las de los Jefes de las Secciones de partida, siempre que aquéllas se funden en hechos ó circunstancias ocurridos con posterioridad á los que sirvieran de base á las segundas, ó de que presuman racionalmente que los Jefes de Sección no tuvieron noticia.

Art. 162. Para ejercer funciones de Inspector de Estafetas ambulantes será preciso haber servido durante cinco años en conducciones de esta clase, ó contar ocho de servicios en el ramo.

Los Inspectores tendrán la categoría determinada en las respectivas plantillas, y residirán en los puntos que se les designe como cabeza de su zona.

Art. 163. Los Jefes de las Secciones, y en su caso los Inspectores, darán cuenta por escrito á los Gobernadores de las provincias de cuantos retrasos observen en la marcha de los trenes corrientes, sin perjuicio de participarlos por telégrafo á la Inspección general.

Art. 164. Los encargados de una expedición en ferrocarril concurrirán á la oficina del punto de partida con la anticipación necesaria para hacerse cargo de la expedición y vigilar los trabajos preparatorios de la misma.

Art. 165. El Jefe de la expedición firmará en la oficina de partida el recibo de los objetos certificados que se le entregaren, expresando en la antefirma y en letra su número, y cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

Art. 166. Antes de hacerse cargo de la expedición, el Jefe de ella confrontará la correspondencia recibida con la anotada en el vaya, siendo responsable desde este momento de cuantas faltas ocurriesen en el servicio por malicia ó negligencia suya.

Seguidamente los empleados adscritos á la expedición se trasladarán al coche correo, y se instalarán en él con la oportunidad necesaria para no retrasar la salida de los trenes.

Art. 167. Será Jefe de una expedición el empleado de más categoría entre los destinados á servirla, y dentro de la misma categoría el más antiguo de la clase.

Los agregados para auxiliar los trabajos de la oficina ambulante no tendrán el carácter de Jefes, ni asumirán la responsabilidad correspondiente á este cargo,

aunque tengan más alta categoría en el Cuerpo, sino cuando la Dirección general lo dispusiere expresamente.

Art. 168. Si una vez comenzada la expedición se inutilizare para el servicio ó le abandonare alguno de los empleados encargados de servirla, el de más categoría entre los que quedasen procurará reemplazarlo, reclamando á la oficina del tránsito que más fácil y prontamente pueda prestarlo un funcionario de la misma.

En las expediciones servidas por un solo empleado, si éste se inutilizare, procurará participarlo al Comisario ó á la Guardia civil, encargándoles que reclaman á la oficina del tránsito más próxima un empleado del ramo que le sustituya, y que entretanto custodien la correspondencia.

Todo empleado del ramo, cualquiera que sea su categoría, que tuviere noticia de un accidente de esta naturaleza, estará obligado á prestar su concurso personal para que la correspondencia no sufra retraso ni quebranto alguno.

Art. 169. La correspondencia se empaquetará en la oficina de partida de manera que sea fácil y cómoda la distribución durante el viaje.

Art. 170. Cuando las conducciones en ferrocarril arranquen de otra oficina ambulante, ésta formará el vaya, y hará entrega al Jefe de la primera de la correspondencia ordinaria y certificada con iguales formalidades que en las oficinas fijas.

Art. 171. Si la conducción terminase en otra Estafeta ambulante, ésta se hará cargo de la correspondencia con iguales formalidades, y suscribirá la conformidad de la recibida con la consignada en el vaya.

Así en este caso, como en el del artículo anterior, y siempre que una oficina ambulante se ponga en comunicación directa é inmediata con otra, le entregará hechos los paquetes á que haya de dar salida en las tres primeras estaciones de su tránsito.

Art. 172. Una vez en el vagón correo, los empleados procederán á colocar ordenadamente, y desplegando la mayor actividad posible, en los casilleros la correspondencia que deban entregar en las distintas Estaciones de la línea.

Art. 173. Los vagones correos irán provistos de una campana ó timbre para avisar en todas las Estaciones á los empleados de ferrocarriles que se han terminado las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia.

Art. 174. El Jefe de la expedición ambulante y todos los funcionarios á sus órdenes, cuidarán de que las portezuelas del vagón correo estén constantemente cerradas durante la marcha, con todos los medios de seguridad de que sean susceptibles para evitar una sorpresa.

Las puertas sólo podrán abrirse en las Estaciones ó en casos de peligro producido por accidentes en el curso del tren, y habrán de quedar cerradas antes de que éste sea puesto nuevamente en marcha y de tocar la campana de aviso.

Art. 175. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes podrán usar armas para su seguridad y defensa del correo.

En caso de peligro harán sonar la campana ó timbre de aviso para que el Comisario y la Guardia civil les presten auxilio.

Art. 176. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes serán responsables de todo accidente que ocurra en la oficina, de su cargo por inobservancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 177. Al partir el tren de cada Estación deberá extraerse de los buzones la correspondencia que haya sido depositada en ellos, la cual, una vez sellada en el anverso é inutilizados los sellos de su franqueo, será distribuida en los casilleros.

También sellarán en el anverso é inutilizarán sus sellos de franqueo, toda la correspondencia procedente de las carterías y peatones del tránsito que carezcan de este requisito.

Art. 178. La oficina ambulante respaldará con el sello de fechas toda la correspondencia que reciba al descubierto.

Art. 179. Antes de llegar el tren á cada una de las Estaciones del tránsito, prepararán convenientemente la correspondencia que en ellas hayan de entregar, de forma que esta operación resulte lo más breve posible y pueda verificarse dentro del plazo señalado en los itinerarios.

La correspondencia que reciban en el trayecto será distribuida inmediatamente en los casilleros para su oportuna entrega, consignándose en el vaya los paquetes de correspondencia ordinaria y los certificados que cambien.

Art. 180. Asimismo anotarán en el vaya cuantos incidentes ocurran durante la expedición. Cuando éstos fuesen de importancia, los participarán por telégrafo, y en su defecto por la vía postal más rápida, á la Dirección general, su Jefe inmediato y á los funcionarios á quienes interese su conocimiento.

Art. 181. Para facilitar la misión de las oficinas ambulantes, todas lasijas enclavadas en las líneas férreas que cambien correspondencia con aquéllas, formarán paquetes separados de la que deba ser entregada en las tres primeras Estaciones del trayecto.

Art. 182. El Jefe de la expedición llevará un libro en que anote la correspondencia certificada que deba entregar en el tránsito y al término de su viaje, y en él recogerá el recibí de los empleados á quienes haga la entrega, firmando á su vez en los libros que éstos le presenten el recibí de los objetos que durante el trayecto se le confien con aquel carácter.

Art. 183. El Jefe de la expedición será directa y personalmente responsable de la correspondencia certificada y asegurada que reciba, cuya manipulación le corresponde exclusivamente.

Para mayor seguridad de los objetos irá provisto de un maletín ó saca especial facilitado por la Dirección general, en que conserve, bajo llaves y candados, que serán de su propiedad y elección, la correspondencia certificada ordinaria.

Los vagones correos irán provistos de una caja de hierro, con las seguridades necesarias, para guardar los objetos asegurados y las cartas con declaración de valor.

Art. 184. Los empleados de los Estafetas ambulantes no podrán recibir á mano otra correspondencia ordinaria que la entregada por funcionarios del ramo.

Tampoco podrán recibir de los particulares correspondencia certificada; pero irán provistos de los resguardos ó recibos necesarios para expedirlos á favor de los interesados que hayan obtenido otros provisionales de los Carteros ó Conductores del tránsito.

Aquellos resguardos definitivos sólo podrán entregarse á los Carteros ó Conductores que expidieron los provisionales, para que procedan á canjearlos por éstos.

(Se continuará.)

SECCION TÉCNICA

ARIETE CONTRA TODAS LAS FILOSOFÍAS

AL SR. D. ANTONINO SUÁREZ SAAVEDRA

(Continuación.)

Negadas todas las clases de abstracciones, y desechados todos los principios, todos los conceptos y todas las entidades en ellas fundados; desechadas igualmente todas las hipótesis referentes á los fluidos y á los éteres, y teniendo presente que la fuerza no es más que el mismo movimiento, y que, por consiguiente, la fuerza sola por sí y

fuera de la materia ó sin materia no existe, toda vez que el movimiento tampoco tiene existencia sin cosa que se mueva, como tampoco existen solos y sin materia el espacio y el tiempo, siendo estos tres conceptos *fuerza, espacio y tiempo*, maneras diferentes de sentir y de ver esta misma materia, y no siendo la memoria otra cosa que la reproducción de vibraciones atómicas cerebrales, en el universo no quedan más que los cuerpos y los seres que se dejan impresionar por ellos y que discurren sobre ellos.

Y como al elemento componente de todo cuerpo le hemos llamado átomo, resulta que el universo consta de átomos corpóreos y de seres incorpóreos. Ya hemos dicho que el átomo no es una suposición, no es una cosa que existe porque nosotros suponemos que exista. El átomo existe por necesidad; porque si no existiera, tampoco existiría el cuerpo ó los cuerpos, y tampoco existiría el cosmos. No conocemos su tamaño, ni su figura, ni su naturaleza; pero sí sabemos que es compacto hasta el punto de no poder dividirse, y de que sus partes no puedan separarse, porque si se pudieran separar, estas partes separadas constituirían los elementos primitivos del cuerpo y no los anteriores. El átomo se puede decir que es de la misma naturaleza, de la misma pasta (perdónese el vocablo) que el cuerpo, supuesto que éste no es más que un conjunto de átomos, como la molécula, que tampoco es más que otro conjunto, aunque más pequeño, pero de la misma naturaleza.

De todos modos, la existencia del átomo no es una hipótesis más ó menos probable, ni ninguno de esos seres ó de esas entidades, inventadas por los sabios para la explicación de los fenómenos cósmicos, como los fluidos imponderables y el éter con que llenaron los vacíos cósmicos; el átomo es la consecuencia sacada real y positivamente por nuestra mente (cuya existencia nadie puede negar) del cosmos ó de la naturaleza exterior (que tampoco la puede negar nadie).

En mi concepto, el doble principio, ó mejor dicho, el doble axioma primordial en que se fundan todos nuestros conocimientos, es el de que existe el cosmos y quien trabaje sobre él. Pues bien: de la primera parte de este axioma, de la existencia del cosmos, se deduce inmediatamente, como una cosa unida á ella irremisiblemente é inseparablemente como un eslabón á su vecino en una cadena inquebrantable, el principio de que el átomo existe.

Y en verdad que no se comprende que un hombre pensador, reflexionando sobre la divisibilidad de la materia, no admita al átomo como elemento primordial de ella y de todo el cosmos.

Pues bien: si conseguimos construir el edificio científico, apoyándonos únicamente en aquel do-

ble axioma, yo no sé hasta qué punto llegará su grandeza y su volumen; pero de todos modos, la fortaleza de este edificio será muchísimo mayor que la del actual construído con las fastuosas hipótesis de los sistemas filosóficos y de las que encierran las matemáticas llamadas sublimes, y aun las no menos seductoras, inventadas por los físicos. El actual edificio científico podrá compararse con alguna semejanza con las aéreas y brillantísimas catedrales góticas de arrebatadora belleza, pero de solidez muchas veces no demasiadamente garantida; y el segundo edificio, construído sin el concurso de ninguna hipótesis, y que en mi concepto ha de ser el edificio científico del porvenir, podrá asemejarse á las catedrales románicas, menos atrevidas, de menos ambiente y, según el gusto general, de menos belleza y elegancia, pero de mayor solidez, quizás porque los primeros están construídos por arquitectos laicos de imaginación ardiente, y edificados los segundos por frailes regulares, más fríos de pensamiento y de más aplomo y solidez en sus ejecuciones artístico-religiosas.

Trataremos, pues, de probar que con todas las ideas verdaderas por nosotros en la REVISTA DE TELÉGRAFOS, se puede construir el edificio científico de este segundo género, el sólido, el románico, teniendo por única base cósmica el átomo, tal como nosotros le tenemos deducido y definido, ejerciendo sobre él su facultad activa y pensadora nuestro propio espíritu.

El átomo y el entendimiento; hé aquí los dos polos del eje sobre que gira el Universo viviente; pero entiéndase bien, el Universo románico (si vale la metáfora), fundado en los fenómenos y en los hechos evidentes é innegables para toda la humanidad; diferente del Universo creado por los filósofos físicos y matemáticos con hipótesis dudosas, cuando no falsas, tomadas como verdaderas; teniendo por consiguiente sus cimientos más inseguros y las trabazones más inestables, á la manera de algunos templos ojivales á pesar de sus bellezas arquitectónicas, superiores en mi concepto á las románicas, como hace poco he afirmado.

Creo que todos los físicos están acordes en admitir la teoría de que el acto de la visión, el acto de ver un objeto, consiste en que las vibraciones atómico-luminicas que arrancan del objeto visto se propagan en ondulación hasta llegar á nuestra retina y al sensorio, en donde el alma las siente de la manera que quiso Dios las sintiese.

Difieren sus opiniones en que la inmensa mayoría le suponen al átomo formador de la vibración luminica, de diferente naturaleza que el átomo constituyente de la materia ordinaria y ponderable, y otros, muy pocos, según me voy con-

venciendo, no tienen inconveniente en admitir como si fuese la misma masa y la misma materia ponderable, desmenuzada y dividida y subdividida hasta el último grado de atenuación. De todos modos, es una vibración sentida por el alma y obtenida por una propagación ondulatoria.

Un cuerpo situado en un aposento, en una noche obscura, irá viéndose cada vez con más dificultad, á medida que la obscuridad vaya aumentando, y llegará un momento en que no sea perceptible por una vista regular, pero podrá serlo por un hombre dotado de una vista más perspicaz. Y si aumentando la obscuridad llegase el caso de no poderse distinguir por ningún hombre á simple vista, todavía podría conseguirse su visión, empleando instrumentos ópticos que aclarasen y aumentasen los objetos. Pues bien: nosotros tenemos derecho á creer en la perceptibilidad indefinida de estos instrumentos, ó al menos en la posibilidad de este proceso de perfección continua, y, por consiguiente, tenemos derecho á creer que aun en el caso de la obscuridad más profunda subsistirán en el cuerpo objeto de la visión las vibraciones que dan lugar al fenómeno de la visión.

Luego en todo cuerpo, que se le vea ó no se le vea, hay siempre esta clase de vibraciones; es decir, en todo cuerpo siempre hay luz aunque no se perciba, á cuyas vibraciones naturalmente las hemos de llamar vibraciones luminicas.

La diferencia entre un foco ó cuerpo lumínico y otro que no aparezca como fuente de luz, sino como reflejador, consiste únicamente en que en el primero las vibraciones luminicas son mucho más intensas que en el segundo; pero en ambos se mantienen subsistentes *siempre*, y claro es que si siempre subsisten allí, es como si formasen parte esencial y constituyente del cuerpo.

Hemos dicho que á medida que se van perfeccionando los instrumentos ópticos, vamos descubriendo luz, en donde creíamos que no la había, y de aquí hemos sacado la consecuencia de que por mucho que se debiliten por medio de la obscuridad las vibraciones luminicas, subsistirán siempre en todos los cuerpos.

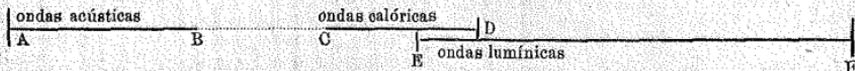
Yo ya me sospecho que á esta consecuencia se la calificará de atrevida, y sin embargo, en mi concepto es como todas las que se deducen por el método inductivo, por la *inducción*, y es de la misma naturaleza que la mayor parte de las verdades que el hombre conoce.

Las vibraciones luminicas, que constituyen los colores del espectro solar, forman una gradación eslabonada, empezando por las inferiores del rojo hasta las superiores del violeta.

Las vibraciones calóricas del calor obscuro, en el mismo fenómeno, forman otra cadena, empe-

zando por las vibraciones del calor invisible hasta las vibraciones calóricas de color rojo.

Las vibraciones acústicas que conocemos, empezando de las de 31 vibraciones por segundo, que son las más lentas que se han podido medir,



acústicas, que la podemos representar por AB. La de las vibraciones calóricas, CD, y otra de vibraciones luminícas, EF. Estas dos cadenas, CD y EF, de vibraciones calóricas y luminícas están eslabonadas entre sí y forman un encadenamiento completo, una sola cada cadena; pero la cadena acústica está desprendida y separada de ella, por cuanto las menores y por consiguiente más rápidas vibraciones acústicas medidas hasta ahora son, como hemos dicho, las de a 50.000 por segundo, y las mayores y más lentas calóricas son 1 700 veces menores ó más cortas que estas últimas.

FÉLIX GARAY.

(Continuará.)

SECCION GENERAL

LA FUSIÓN

OTROS ASPECTOS

(Continuación.)

Art. 25.

Ya le hemos incluido en el tercero de los tres con que hemos propuesto que sean sustituidos los 21 y 22 del decreto.

Es el sitio en que, verdaderamente, corresponde colocar las prescripciones que encierra.

Y si se quisiese dejar como están los artículos 21 y 22, con toda su deficiente redacción, sin aceptar los tres que nosotros hemos propuesto, se debería incluir el 25 en el 22, haciendo que fuese aquél un segundo párrafo de éste.

¿No se dice al final del 21: «Esta oposición sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad a la clase de Aspirantes primeros?»

Pues al final del 22 debe decirse, a qué, ó para qué, dará derecho la nueva oposición, ó esta otra oposición, que en él se establece.

¿Por qué en el 21 sí y en el 22 no? ¿Por qué se corta la natural correlación de las ideas con los artículos 23 y 24, y se vuelve en el 25 a las del artículo 22, para armonizarlas con las del 21? ¿Por qué esa omisión y ese salto?

Con toda evidencia, por sólo mero defecto de redacción.

hasta las rapidísimas de 50.000 por segundo medidas por Kœning, todas ellas forman un encadenamiento nunca interrumpido.

De modo que tenemos tres cadenas de vibraciones (véase la figura). La cadena de vibraciones

Art. 26.

«Lo dispuesto en el artículo anterior, no afectará, en modo alguno, a los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, que conservarán, en toda su integridad, los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.»

Debiera decir: «Lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25, no afectará, en modo alguno, a los actuales Aspirantes y Oficiales del Cuerpo de Telégrafos, etc. etc.» porque este es el orden natural de nombrar a dichos funcionarios, y porque en el artículo anterior,—en el 25,—no se nombra a los Aspirantes.

En fin: ó este artículo 26 no preceptúa, en realidad, absolutamente nada, ó preceptúa que, los Aspirantes y Oficiales del Cuerpo de Telégrafos, y, por consiguiente, todos los demás funcionarios del mismo superiores a aquéllos, no están, ó no quedan, sujetos a las prescripciones de los artículos 21, 22, y 25, sino que conservan en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes, esto es, que les basta con cumplir estas disposiciones, para pertenecer, en su día, (cuando el Escalafón del Cuerpo de Correos haya desaparecido, según hemos explicado al hablar del art. 2.º), al *Cuerpo de Comunicaciones*.

Los artículos 21, 22 y 25, tratan del ingreso y ascensos en el *Cuerpo de Comunicaciones*; y al prescribirse, en el 26, que lo dispuesto en aquéllos no afectará, en modo alguno, a los actuales Aspirantes y Oficiales del *Cuerpo de Telégrafos*, que conservarán, en toda su integridad, los derechos que les conceden las disposiciones vigentes, resulta muy claro, por lógica inflexible, que se prescribe, para el ingreso y los ascensos de los referidos funcionarios en el susodicho *Cuerpo de Comunicaciones*; porque lo que les ha de afectar en el de *Telégrafos* no había que decirlo; está en el Reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.

Y si esto es así para los Aspirantes y los Oficiales de Telégrafos, ¿no ha de ser igualmente para las otras clases del mismo Cuerpo?

Véase con cuánta razón hemos dicho que, cumplido lealmente, el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 nos puede llevar a la fusión completa y absoluta de Correos y Telégrafos sobre la base del Cuerpo de Telégrafos; fusión que es nuestro ideal.

Por manera que, lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25, no afecta, en modo alguno, á los actuales funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que conservarán, en toda su integridad, los derechos, y los deberes, que les conceden, y les imponen, los artículos 23, 24, 25, 26, y 52 del Reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876, é ingresarán en el *Cuerpo de Comunicaciones*, natural y sencillamente, y sin otro examen ni oposición, cuando, por no subsistir ya funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en Correos, ni de los que figuran hoy en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el ramo, el Escalafón de Correos desaparezca, y la *fusión completa y absoluta de Correos y Telégrafos sobre la base del Cuerpo de Telégrafos* quede hecha, puesto que nuestro Escalafón no puede desaparecer, y nazca, verdaderamente, el *Cuerpo de Comunicaciones*, que contará, entonces, además de con nosotros, con los individuos que, desde el 12 de Agosto de 1891 en adelante, hayan entrado ya en él ó para él, según los artículos 21, 22 y 25, y con el núcleo auxiliar de que habla el art. 33, del que muy pronto vamos á ocuparnos.

Entre dichos deberes está, el de probar, en examen, las asignaturas siguientes:

Los Aspirantes segundos; Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética, y Francés:

Los Oficiales segundos; las anteriores, y, Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química, y Alemán ó Inglés:

Los Jefes de estación; Trigonometría, Ampliación de Física y Química, Geografía, y Legislación del Cuerpo:

Los Directores de Sección de tercera clase; Topografía, Telegrafía, y Dibujo; y

Los Inspectores y Directores de Sección de primera y segunda clase, y, en general, todos los individuos que, á la fecha del 18 de Julio de 1876, no habían probado las asignaturas de Física y Química ante un Tribunal del Cuerpo, ó no proceden de otros facultativos, la de Telegrafía práctica.

¿Cuáles son los exámenes de los de Correos?

Desde el 12 de Marzo de 1889, *únicamente*, y antes ningunos, los que siguen:

Los Aspirantes segundos; Gramática castellana, Lengua francesa, Elementos de Aritmética, Geografía postal é itinerarios postales de España, Legislación de Correos, Legislación del Sello y Timbre del Estado, Tarifas nacionales y extranjeras, y Contabilidad especial de Correos: y

Los Administradores é Inspectores; Lectura y traducción de la lengua inglesa ó de la alemana, Geografía postal universal, Tratados postales vigentes, y Contabilidad general del Estado español.

Nosotros pensamos, y lo consignaremos con franqueza, que al art. 52, transitorio, de nuestro Reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876, se le ha dado, malamente, una extensión que no tenía; pero que, una vez dada, debe comprender á los Directores de Sección de tercera clase, y surtir sus efectos antes de ascender los Subdirectores de Sección de primera clase á Directores de Sección de tercera: lo natural, lo lógico, al pasar cada individuo de Subalterno á Jefe.

Así viene á reconocerse, por modo indirecto, en el art. 25 del decreto que examinamos: los Oficiales de Comunicaciones sólo podrán ascender, en turno de antigüedad, hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil; el Ministerio de la Gobernación determinará, oportunamente, los requisitos que han de reunir y la suficiencia que han de demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

ART. 27.

«La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que »han de versar las oposiciones para el ingreso »por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y los de los conocimientos que han de exigirse para el ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.—Asimismo, anunciará, siempre que »las necesidades del servicio lo demanden, convocatorias para la provisión de plazas de una y »otra clase, con dos meses de antelación á la fecha »en que deban comenzar los ejercicios.»

Completa este artículo lo dispuesto en los 21, 22 y 25, 23 y 24, y nada se nos ocurre que decir sobre él.

Veremos cuándo publica la Dirección general esos programas!...

ART. 28.

«La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo, en su consecuencia, las especiales, con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.»

Ya hemos analizado, minuciosamente, este artículo, en nuestros números de 1.º y 16 de Septiembre, y 1.º de Octubre de 1891.

Se habla de «la nomenclatura del *Cuerpo de Comunicaciones*», no de la nomenclatura del Cuerpo de Telégrafos, ni de la del de Correos; luego no se debía habernos variado las nomenclaturas, ni á los de Correos ni á los de Telégrafos, para el *Servicio de Comunicaciones*, que es lo único que hoy existe, puesto que el *Cuerpo de Comunicaciones* no se constituirá hasta que se extinga el Escalafón de Correos.

Pero ya que, adelantando los tiempos, se ha

querido complimentar desde luego este art. 28, ha debido cumplimentarse al pie de la letra; es decir, en la forma en que nosotros, repetidamente, lo hemos interpretado.

«La nomenclatura del *Cuerpo de Comunicaciones* será la misma correspondiente al de Administración civil.»

Pues nuestra nomenclatura, en vista de lo que dijimos en las páginas 293 y 294 de nuestro número de 16 de Septiembre de 1891, debe ser ésta:

Subdirector general de Telégrafos, Jefe de Administración civil de primera clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Inspector general del servicio de Correos y Telégrafos, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Inspector de Telégrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Director Jefe de Centro de Telégrafos, Jefe de Administración civil de cuarta clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Director de Sección de Telégrafos de primera, segunda, ó tercera clase, Jefe de Negociado de Administración civil de primera, segunda, ó tercera clase en el Cuerpo de Comunicaciones; y

Oficial de Telégrafos de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, Oficial de Administración civil de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase en el Cuerpo de Comunicaciones:

Precisamente, EN EL CUERPO DE COMUNICACIONES.

Y la de los de Correos, esta otra:

Subdirector general de Correos, Jefe de Administración civil de primera clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Inspector general del servicio de Correos y Telégrafos, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Cuerpo de Comunicaciones,—(que es el mismo de Telégrafos);

Inspector general de Correos, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Inspector de Correos, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Inspector de Correos, Jefe de Administración civil de cuarta clase en el Cuerpo de Comunicaciones;

Administrador de Correos de primera, segunda ó tercera clase, Jefe de Administración civil de primera, segunda ó tercera clase en el Cuerpo de Comunicaciones; y

Oficial de Correos de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, Oficial de Administración civil de primera, segunda, tercera, cuarta

ó quinta clase en el Cuerpo de Comunicaciones:

También, *precisamente, EN EL CUERPO DE COMUNICACIONES.*

Y cuando la fusión sea un hecho *verdadero*, extinguido ya el Escalafón de Correos, y nacido, *en realidad*, el CUERPO DE COMUNICACIONES, la nomenclatura deberá ser, sencillamente, la que sigue:

Subdirector general del Cuerpo de Comunicaciones, Jefe de Administración civil de primera clase;

Inspector general del servicio del Cuerpo de Comunicaciones, Jefe de Administración civil de segunda clase;

Inspector del Cuerpo de Comunicaciones, Jefe de Administración civil de tercera clase;

Director Jefe de Centro del Cuerpo de Comunicaciones, Jefe de Administración civil de cuarta clase;

Director de Sección del Cuerpo de Comunicaciones de primera, segunda ó tercera clase, Jefe de Negociado de Administración civil de primera, segunda ó tercera clase; y

Oficial del Cuerpo de Comunicaciones de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, Oficial de Administración civil de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase.

Suplicamos á nuestros compañeros que se sirvan revisar lo que dijimos en las páginas 293 y 294 del 16 de Septiembre de 1891; y á nuestro digno Director general, el Sr. Marqués de Mochales, que se corrija nuestra nomenclatura, en nuestros *Títulos*, en la forma indicada, porque es de gran conveniencia para nosotros, y de absoluta justicia.

(Concluirá.)

MISCELANEA

El personal auxiliar de Telégrafos.—Un montaje modelo de pilas.—La Telegrafía en los Estados Unidos y en Inglaterra.—La Telegrafía en Bélgica.

Decía el eminente electricista del Gabinete Central de Londres, M. Preece, en la última reunión de la Sociedad de ingenieros eléctricos, que una de las condiciones indispensables para poseer un excelente Telegrafía es la de disponer de un personal instruido, subordinado y acostumbrado á la exactitud y al trabajo. Y efectivamente, si en todos los ramos de la Administración pública es conveniente que sus empleados reunan estas circunstancias, en ninguno como en el servicio de Telégrafos se hace más necesario. Si el telegrafista ejerce su empleo en una estación en donde solamente se reciban ocho ó diez telegramas en las ocho horas diarias que presta servicio, ha de ser constante su vigilancia en todo ese tiempo, porque no tiene señalada hora fija en que ha de ser llamado; á veces, después de estar como de centinela siete horas, sin haber recibido ni un telegrama, le transmiten cinco ó seis seguidos; otros los

recibe en las primeras horas, permaneciendo ocioso el resto del día. Es, pues, su cometido, por lo que respecta á la vigilancia, algo parecido, aunque en mayor grado, á la que se exige á un vigía, porque al fin éste, después de mirar el horizonte y no descubrir ninguna nave, puede retirarse á algunos ratos de su puesto; pero no así el Telegrafista, pues no sabe cuándo podrá ser llamado. Si tal exactitud en la vigilancia ha de tener el que sirve en estaciones de escaso servicio, ó sea en las llamadas limitadas, no es menor la constancia en el trabajo que requiere el que se presta en los Centros y en las demás estaciones de importancia. No se ha inventado todavía ningún aparato con el cual, por medio de un manubrio al que se dé vueltas, se vayan transmitiendo los telegramas desde una estación á otra del modo que van saliendo los pliegos ya impresos de una máquina de Marinoni.

El telegrafista, cualquiera que sea el aparato que utilice, sea Morse sencillo, duplex ó múltiple, tiene que transmitir sin remedio una letra después de otra, no con la lentitud que le parezca, sino con la rapidez que el sistema exija, que en el Hughes, por ejemplo, es de 25 palabras por minuto lo menos, pues si se disminuye esta velocidad la rueda de tipos cambia con frecuencia la suya y la recepción se hace imposible; y como los telegrafistas prestan servicio en los hilos importante siete ú ocho horas seguidas, casi siempre sin un descanso ni de un cuarto de hora, hay que reconocer cuán necesario ha de ser su amor al trabajo y su subordinación. Han de acompañar á ésta el sigilo y la seriedad, porque son los telegramas cartas abiertas que sólo leen quien le expide, el que los recibe y el empleado de telégrafos; que aquéllos contienen secretos del comercio y aun de la familia, y no pocos también secretos de Estado; que si á publicar fuéramos, estando autorizados, las *Memorias de un Telegrafista*, con los que recordamos de los veintitún años que hemos prestado el servicio en aparatos, á contar desde antes de la guerra de Africa hasta fines de 1878, tal vez quedasen aclarados algunos puntos algo borrosos de la historia contemporánea.

Constituye, pues, una especie de sacerdocio el empleo del telegrafista, y se consigue reuna todas las dotes necesarias cuando tiene la seguridad de que se le ha de respetar en su destino, y que éste le ha obtenido mediante examen público de los conocimientos que se le han exigido.

Nada tenemos que decir, como no sea en su elogio, del personal del Cuerpo que ha ingresado en el servicio de Telégrafos con arreglo á las disposiciones de los reglamentos orgánicos de 1856 y 1876; no entra tampoco en nuestro ánimo censurar al personal auxiliar creado desde 1884; pero al venir examinando la situación de la Telegrafía en España, no podemos prescindir de hacernos cargo de las condiciones que hoy se exigen y exponer las que debieran exigirse al personal auxiliar de transmisión para que respondiera á lo que realmente requiere este servicio especialísimo.

Conviene al llegar á este punto que recordemos algo la historia del Cuerpo. Antes de 1873 se ingresaba en éste por la clase de Oficiales quintos de Administración; pero el incremento del servicio, la extensión de la Telegrafía á numerosas poblaciones rurales, y la siempre eterna razón de

las economías hizo necesaria la creación de un personal auxiliar, el de aspirantes, creado en 12 de Junio de 1873. La nueva clase se armonizaba por su categoría con las de los demás ramos de la Administración pública, y el número de asignaturas que se les exigía conocer en el examen de ingreso eran prueba de que demostraban no carecer de instrucción ni de aptitud para la clase de servicio que se les había de encomendar. Adquiría este personal en la Escuela del Cuerpo las prácticas de la Telegrafía, hábitos de subordinación con el estudio de la legislación penal telegráfica, y se imponía mediante juramento y la seguridad en el empleo, legítimamente ganado, el sigilo y la severidad en el ejercicio de su cargo, reuniendo, por consiguiente, las dotes recomendadas por Mr. Prece para ser un buen telegrafista. Pero por causas que sería impertinente ahora recordar, se creó precipitadamente en 1884, á nuestro modo de ver sin bastante fundamento, la clase de Auxiliares temporeros, convocando para formarla á todos los españoles de diez y seis á veinte años que supieran leer y escribir, instrucción que nos pareció bastante mermada para ejercer el empleo de Telegrafista, y que, en nuestro sentir, ni con mucho, los requisitos que hemos mencionado. Cierto que también se les exigió que supieran transmitir y recibir en el sistema Morse; pero ¿dónde estaban las Escuelas para adquirir esta enseñanza, siquiera de un modo elemental? Tuvieron que aprender en las mismas estaciones, gracias á la condescendencia de algunos telegrafistas, y la clase de temporeros quedó hecha. Y éste fué el primer desmoronamiento que sufrió nuestro reglamento orgánico de 1876, y que ha sido origen de los que han venido después, y que se lamentan hoy. ¿Ganó el servicio? Respondan los numerosos telegramas rectificativos que diariamente se expiden en las estaciones para descifrar las señas del domicilio y nombres de destinatarios, así como de los textos mismos, sobre todo en telegramas en idioma extranjero.

Comprendemos que los Ayuntamientos y Diputaciones llamen temporalmente á escribir padrones ó cédulas electorales ó recibos de contribuciones á escribientes que por aquella razón se llaman temporeros; pero para desempeñar un servicio constante tan reservado y delicado como el de Telégrafos, nunca hemos podido hallar la razón, tanto más, cuanto Reales disposiciones contiene la *Gaceta de Madrid* prohibiendo terminantemente en ciertos Ministerios el empleo de temporeros. Se nos objetará que se hizo indispensable su creación en Telégrafos por el descontento que se manifestaba en los aspirantes, que tal vez hubiesen ocasionado un conflicto. Pues el remedio, diremos, estaba en el mismo reglamento; hubiérase convocado á exámenes de aspirantes, y se hubieran presentado, como de costumbre, 300 ó más jóvenes á disputarse en buena lid las plazas vacantes, ó que hubiesen de quedarlo, y la calma habría quedado restablecida. Y no se nos arguya diciendo que no había colocación para todos los que fuesen aprobados, porque en todas las carreras sucede que, después de adquirido el título, se ha de esperar un escaso tiempo hasta obtener colocación. Hoy mismo están saliendo de nuestra Escuela de aplicación sobre 160 Oficiales,

que con unos 40 más que probablemente serán aprobados en la repetición de exámenes, formarán una primera reserva de 200 telegrafistas instruidos, aptos, con hábitos de subordinación y de sigilo, y que no es fácil predecir cuándo tendrán colocación. Y hemos dicho primera reserva, porque en realidad hay disponible una segunda de unos ciento para aspirantes; los que tienen aprobadas las asignaturas del primer grupo y aun algunas del segundo, y que si fuesen llamados como en otras ocasiones los que se hallaban en las mismas circunstancias, aceptarían gustosos plazas de aspirantes.

Aun todavía se rebatirán nuestros argumentos, diciéndonos que en 1884, como en 1891, fué necesario improvisar inmediatamente personal de telegrafistas. No nos hemos de ocupar ahora de lo ocurrido en el segundo año citado; nos concretaremos á lo ocurrido en el primero, causa primordial de lo sucedido después. Si tan indispensable era en aquella época tener telegrafistas, se podía haber imitado lo que en otras ocasiones se ha hecho para improvisar Oficiales en el Ejército. Todos los años salen de los 60 Institutos de España cientos de Bachilleres en Artes, de los cuales una mitad ó más no pueden seguir, por falta de recursos ó otras causas parecidas, estudios de Facultad ó especiales. Fácil es á las familias sostener en la población donde viven los gastos que ocasionan sus hijos en los estudios del grado de Bachiller; mas ya no es tan fácil sostenerlos en una de las diez únicas capitales donde hay Universidad. De aquí los cientos de jóvenes que se quedan con los estudios hechos de la segunda enseñanza sin saber ni tener dónde aplicarlos. Obra de buen Gobierno es proveer al bien común, y la misma Constitución dice en su art. 16 que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, y nosotros no vemos méritos ni capacidad bastantes para desempeñar el empleo de telegrafista en quien sólo demuestra que sabe leer y escribir. Indicado estaba en aquel entonces que se hubiese llamado para ingresar en la Escuela de aplicación los jóvenes de diez y seis á veintidós años que tuviesen aprobadas las 15 asignaturas que comprende el grado de Bachiller, ó las de los tres ó cuatro primeros años por lo menos, y se hubiesen presentado con seguridad más de los necesarios, formándose un personal auxiliar de transmisión fijo, instruido, habituado al estudio y á la subordinación y disciplina, adquiridas en la misma Escuela de Telégrafos, y que hubiera sido plantel escogido para ingresar después en la clase de Oficiales, previos los exámenes reglamentarios. Ningún obstáculo han hallado, se nos dirá también, los que fuesen Bachilleres para presentarse como temporeros; pero es natural que sabiendo que para pertenecer á esta clase sólo se exigía saber leer y escribir, mirasen con indiferencia destino al que era llamado cualquiera, y no se determinasen á entrar en concurrencia con tantos como eran los llamados, esto es, todos los españoles de diez y seis á veinte años de edad.

No hemos escrito los párrafos que anteceden porque sea ésta precisamente nuestra propia opinión; está sustentada en la de un eminente hombre de Estado, que en 1852 decía á S. M. en el preámbulo de un Real decreto: «La facultad de

nombrar los empleados es un deber de difícil cumplimiento, que obliga á buscar cuidadosamente las personas más á propósito para el desempeño de los cargos públicos. Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones para la entrada en la carrera de la Administración equivale á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir, por otra parte, la práctica en ciega rutina.» Basta con lo copiado para robustecer nuestros argumentos.

Bien sabemos que entre los Auxiliares temporeros hay algunos que tenían base de estudios y hasta han ingresado mediante examen en la clase de Oficiales; mas éstas son excepciones, y nosotros criticamos, no á las personas, sino la organización legal dada al personal auxiliar. Secuela de ésta ha sido la creación de los llamados permanentes; se ha exigido á éstos un examen de ligeras nociones de Geografía y de Aritmética, que á nuestro entender no dan bastante suficiencia para desempeñar su empleo, y por otra parte no se les fijó para el ingreso límite superior de edad, admitiéndose á todos los mayores de veinte años, de donde resulta que tenemos no pocos Auxiliares permanentes de cuarenta, cincuenta y más años. Precisamente cuando las ventajas que reporta al servicio el personal auxiliar dependen de su propia juventud. Hoy la mayoría de nuestros Oficiales y Asoirantes están comprendidos entre la edad de treinta y cuatro á cuarenta años, cansada su vista, fatigados de haber sobrellevado durante diez y seis ó veinte años servicio tan penoso como el de Telégrafos, que se ejerce de día y de noche en más de 80 estaciones, que absorben lo más florido del personal. Hoy no tienen estas clases personal joven que los auxilie, como le tenía en otros tiempos con los Aspirantes y Oficiales de nueva entrada. Envejecerán los Aspirantes en los Centros y demás estaciones permanentes; los mismos Oficiales servirán en ellas hasta más de sus cuarenta años, á cuya edad les podrá corresponder el ascenso, sin poder esperar unos ni otros ayuda del personal que sirva en las limitadas, porque ni tiene éste la aptitud necesaria para prestar servicio en los aparatos rápidos y en los hilos que cursan 200 ó 300 telegramas en diez ó doce horas, ni á la mayoría su edad, nada lozana, ya se lo permite.

Terminamos aquí nuestro examen sobre el estado actual de la Telegrafía en España, tan combatida en estos últimos tiempos bajo otro punto de vista por personas incompetentes. Hemos puesto en evidencia que el personal auxiliar no responde á lo que exigen los modernos adelantos de la Telegrafía; que nuestras líneas carecen de la inspección facultativa; que los Capataces y Celadores que las vigilan no tienen Jefes inmediatos que les obliguen á cumplir sus deberes, y más ahora que se les ha mermado los estímulos que alentaban sus penosos trabajos; que en las mismas estaciones se ha disminuído la consignación señalada en todos tiempos para que el personal que pasa en ellas sus noches tuviese siquiera las comodidades que en cualquier taller se facilita á los obreros. ¿Qué remedio contra estos males, que cada día irán ensanchando su pernicioso esfera? A nuestro juicio uno muy sencillo: el restablecimiento en toda su fuerza y vigor del reglamento

orgánico de 18 de Julio de 1876, y derogación de las modificaciones que ha sufrido. No se llevará á efecto esta determinación, pero la Telegrafía española continuará sin ella su inevitable desmoronamiento, y este moderno servicio, tan perfectamente organizado, según han manifestado hombres de Estado que le han dirigido, seguirá la senda de otros servicios que, creados hace siglos, aún no se ha logrado encauzarles en una sólida y ordenada organización.

Cuanto al servicio de Telégrafos se refiere, es de sutileza tan delicada, que basta con que una de sus partes sufra la menor alteración para que ésta sea origen de perturbaciones en la transmisión de telegramas. Que se cuente con excelente personal, con buenas líneas, con aparatos inmejorables, y que se descuide el entretenimiento de las pilas, y entonces se notarán inconvenientes que harán defectuosa y hasta imposibles las comunicaciones. Y si las pilas cuentan, como la de la estación central de Marsella, con 6.000 elementos, se comprenderá el esmero que se ha de tener para mantenerlas en buen servicio, y más sabiendo que basta con que un solo elemento se inutilice por exceso de resistencia ú otra causa análoga para que toda una pila sufra iguales consecuencias. El montaje de las pilas de la citada estación francesa merece describirse, no tanto por lo que al montaje se refiere, como por ciertas precauciones minuciosas que mejoran estos generadores de electricidad.

Para servir las líneas que parten de aquella estación, tiene montados 6.000 elementos Calland, gran modelo, colocados sobre gradas de madera. El piso en que éstas se apoyan está recubierto de una capa de cemento, y la ventilación del local es completa. Las hileras más bajas están á 50 centímetros de altura, y las más elevadas á un metro y 70, por manera que el examen y entretenimiento de los elementos se efectúa con toda comodidad. Estos se hallan divididos en cuatro grupos, cada uno de 1.500, distribuidos en dos gradas de seis escalones cada una, que contienen 125 elementos. En vez de cables, cuya gutapercha es comida por las ratas, ocasionando defectos invisibles y que exigen investigaciones á veces infructuosas, se ha colocado por la parte superior de las gradas, y montados en palomillas, hilos desnudos sujetos á aisladores, bien espaciados y fáciles de seguir desde el tornillo de empalme hasta los conmutadores especiales. Los elementos forman grupos de pila que varían según lo requieren las necesidades del servicio; unos constan de 25 á 30 elementos, otros de 125, y aun más, para funcionar á grandes distancias.

Una novedad, que no podemos asegurar si se ha introducido ya en las pilas de todos los Centros de España, pero que hace años estimamos necesaria, consiste en estar montados una parte de los elementos, no en tensión, como es lo ordinario, sino en cantidad, porque en ciertas condiciones accidentales de las líneas conviene disminuir la resistencia de las pilas y su tensión, aumentando á la vez la cantidad de electricidad, lográndolo con la combinación de grupos montados en tensión con otros en cantidad. Para verificar las combinaciones tiene el local de pilas de Marsella varios conmutadores de cuadro, en donde se hacen con rapidez cuantas permutaciones

son posibles en una aglomeración tan numerosa de grupos de pila.

A fin de evitar que las sales ascendentes de sulfato de zinc recubran el borde de los vasos de cristal, no usa ya la Administración francesa la parafina, emplea en su lugar el ocre, que da buenos resultados y es más barato que aquella sustancia. Respecto á la concentración del líquido activo, está asegurado por un procedimiento sencillo y poco costoso ideado por Mr. Marin, Inspector de Telégrafos, quien ha reemplazado los globos de cristal del tipo Meidinger por unos tubos cerrados por su extremo inferior y con agujeros laterales colocados en el centro del cilindro de zinc; estos tubos de cristal se ceban con pequeños cristales de sulfato que se van disolviendo conforme la disolución se va debilitando, sin necesidad, por consiguiente, de agitar las capas del líquido. La constancia de la pila así montada es notable y su limpieza esmerada.

..

Del periódico *Engineering* tomamos los siguientes datos sobre el desarrollo de la Telegrafía en los Estados Unidos. Los ingresos obtenidos durante el año económico que terminó en 30 de Junio último, ascendieron á 4.606.865 libras esterlinas; en 1889 90 fueron 4.447.405; en 1879-80 no excedieron de 2.556.578, y en 1869-70 solamente sumaron 1.427.747. Los beneficios obtenidos fueron en 1890-91 de 1.321.117 libras esterlinas, inferiores á los de 1889-90, que ascendieron y 1.462.545; en 1879 80 no excedieron de 1.166.787, á en 1869-70 solamente llegaron á 445.421 libras esterlinas. El número de telegramas transmitidos en aquel país en 1890-81 fué de 59.148.343; en 1889-90, 55.878.762; en 1879 90, 29.215.500, y en 1869-70, 9.157.646. Las estaciones en servicio en 1890-91 fueron 20.098, y la red comprendía 715.591 millas de conductores.

..

Según unos datos estadísticos recopilados por Mr. Allen Foote y leídos en la Sociedad eléctrica de Nueva York, el número de estaciones telegráficas aumentó en un 20 por 100 en los Estados Unidos desde 1887 á 1889, y en igual periodo en Inglaterra solamente en un 8 por 100. En Norteamérica corresponde una estación por 2.400 habitantes; en Inglaterra por 5.500. En este último país hay una estación por 17 millas cuadradas, y en los Estados Unidos la proporción es de una estación por 117; pero la densidad de población es de 100 por milla cuadrada en la primera, y de 5,6 en la República americana. En ésta la longitud media que recorren los telegramas es de 540 millas; la mayor que pueden recorrer en Inglaterra es de 600.

..

El servicio telefónico va siendo adquirido por los Gobiernos de los países que habían enajenado esta nueva clase de comunicaciones. En Francia ya hace año y medio que pasó á la Dirección general de Correos y Telégrafos; en Italia se ha concedido ya un crédito por las Cámaras para adquirir las redes telefónicas desde 1893 y explotárlas la Administración. Ahora toca su vez al

Gobierno belga, que ha participado á las Compañías de Teléfonos del país que desde 1.º de Enero de 1893 se propone hacerse cargo del servicio y de todas las líneas telefónicas de Bélgica.

V. VALERO.

SUMINISTROS EN LAS FARMACIAS MILITARES.—Las enfermedades cuestan siempre caras; pero de hoy en adelante serán de mucha más gravedad para nosotros merced al informe del Sr. Inspector general de Sanidad Militar, por el cual nos vemos privados de las ventajas que nos ofrecían los suministros de las farmacias militares.

Dejamos al comentario de nuestros compañeros la Real orden siguiente del Ministerio de la Guerra:

«Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 29 del mes próximo pasado, manifestando que en caso de suministrar la Farmacia militar medicamentos á los Cuerpos de Orden público y de Telégrafos resultaría insuficiente la producción ordinaria del Laboratorio Central de Sanidad Militar, como insuficiente serían para el despacho la única Farmacia militar existente en esta plaza y el personal farmacéutico asignado á la misma, lo cual podría redundar en perjuicio del Ejército; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden de 27 de Noviembre último quede en suspenso por lo que respecta al suministro de medicamentos á los Cuerpos de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.—Azcárraga.—Sr. Inspector general de Sanidad Militar.»

Hemos recibido un ejemplar del folleto titulado *El telégrafo eléctrico ferroviario*; Memoria descriptiva de

un aparato para evitar el choque de los trenes, ideado por el P. Agustino D. Teodoro Rodríguez, sabio Profesor de Física del Real Colegio del Escorial.

Sin perjuicio de examinar más detenidamente dicho aparato, nos limitamos ahora única y exclusivamente á manifestar que nos parece utilísimo y que su aplicación proporcionaría grandes seguridades á los viajeros.

El Jefe de Negociado de primera clase, D. Narciso Bover y Muntada, ha solicitado su jubilación.

Ha fallecido en el Ferrol, donde prestaba servicio, el Oficial de cuarta clase D. Julián Villada López.

Ha solicitado su reingreso en el Cuerpo el Jefe de Negociado de segunda clase D. Emilio Orduña y Muñoz.

Parece que el Sr. Inspector D. Romualdo Bonet será jubilado en breve por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Han sido dados de baja los Auxiliares permanentes D. Julián García y D. Felipe Pérez Esteban, que servían respectivamente en Lillo y en San Martín de Valdeiglesias.

Ha fallecido el día 15 de este mes nuestro compañero el Oficial D. Ubaldo Morán y Gómez, que prestaba servicio en Madrid.

Acompañamos en el sentimiento á sus desconsolados padres, deseándoles el lenitivo y la resignación que para pérdidas semejantes se necesitan.

Imprenta de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.
Teléfono 651.

MOVIMIENTO del personal durante la primera quincena del mes de Febrero de 1892.

TRASLACIONES				
CLASES	NOMBRES	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES
Oficial 4.º	D. Gregorio López Gavilán	Valladolid	Oviedo	Por razón del servicio.
Idem 5.º	Miguel Gil Medina	Ciudad Real	Central	Accediendo á sus deseos.
Idem 4.º	Eduardo Prieto y Fernández	Central	Ministerio de Estado	Idem.
Idem	Julián Larrainzar Pelleport	Ministerio de Estado	Real Palacio	Idem.
Idem	José Pérez Martínez	Aranjuez	Ciudad Real	Por razón del servicio.
Idem	Ubaldo Martínez Ruiz	El Molar	Aranjuez	Idem.
Idem	Ramón Arbeloa de Quesada	Jerez	Sevilla	Accediendo á sus deseos.
Aspirante 2.º	Manuel Gómez y González	Idem	Idem	Idem.
Oficial 4.º	Enrique Bolaños Carpintero	Salamanca	Monforte	Idem.
Idem 3.º	Camilo Jimeno Vitoria	Zamora	Central	Por razón del servicio.
Idem	Enrique Carrillo Galtana	Central	Aranjuez	Accediendo á sus deseos.
Idem	Ernesto Salgado	Monforte	Salamanca	Idem.
Aspirante 2.º	Francisco de la Morena	Central	El Molar	Idem.
Oficial 3.º	Manuel Rodríguez S. Román	Segovia	Zamora	Idem.
Idem	Felipe Márquez Salvador	Astorga	Segovia	Idem.